MFD
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S. NIT: 901.070-080-7**
DEMANDADO: **JORDAN CAMILO RIZO VELASQUEZ C.C. 1.083.033.556**
RADICADO: **680014003011-2022-00444-00**

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderada judicial por la **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S.** contra **JORDAN CAMILO RIZO VELASQUEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, presentándolas de manera ordenada y detallada, pues en los hechos indicó que el valor del capital era la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($849.548) y con posterioridad señala que el capital corresponde a SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSICENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($664.288).

  Adicionalmente, reclama el pago de conceptos correspondientes a seguro de vida y comisiones, sin indicar si los mismos hacen parte de la obligación que a la fecha se encuentra impaga.

- Ajustar las pretensiones de la demanda, presentándolas de manera ordenada y detallada, en lo relacionado con los intereses cobrados, pues señala intereses de mora y de préstamo, sin indicar con claridad a qué corresponde cada uno y desde que fecha fueron causados los mismos.

- Corregir el acápite de cuantía, una vez se efectúe el ajuste de las pretensiones e intereses reclamados.

- Indicar y demostrar si el correo electrónico que aparece consignado en el poder allegado al expediente digital, corresponde a la dirección electrónica que debe encontrarse registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con las directrices consagradas en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en**

un solo escrito, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S.** contra **JORDAN CAMILO RIZO VELASQUEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **DRA. MARIA CRISTINA JACOME MERINO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO